

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que venció el término otorgado en auto del 8 de septiembre de 2020, sin que el apoderado de la parte actora cumpliera con la carga procesal impuesta, esto es, notificar personalmente a ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 5 de noviembre de 2020.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

1. OBJETO A DECIDIR

Vista la constancia secretarial y el auto de fecha 8 de septiembre de 2020, es del caso proceder a decidir sobre el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2. DEL TRÁMITE PROCESAL

MARTHA PATRICIA ANAYA PINTO quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **JUAN EDUARDO VARGAS ANAYA** y **SAMUEL DAVID VARGAS ANAYA** mediante apoderado judicial, instauró demanda verbal, en contra de **CLÍNICA ESIMED SANTA MARTA S.A.** y **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – E.P.S. SANITAS S.A.**

El 12 de diciembre de 2018 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la parte demandada.

Posteriormente, si bien se continuó con el trámite y se citó a audiencia por encontrarse integrado el contradictorio, mediante auto del 18 de febrero de 2020 el Despacho decretó la nulidad de todo lo actuado en relación con ESIMED S.A. por su indebida notificación y precisó que en adelante se tenía como demandado a ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A. y en consecuencia se ordenó notificarlo personalmente del auto admisorio de la demanda, esta vez no a través de la agencia de la ciudad de SANTA MARTA, sino directamente a ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.

En auto de fecha 8 de septiembre 2020 se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga impuesta en auto anterior, esto es, llevara a cabo la notificación de la parte demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A., para lo cual se le concedió un término de 30 días so pena de decretarse la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito.

El término concedido a la parte demandante se venció el 22 de octubre de 2020 sin que se cumpliera la carga procesal impuesta.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

(i) Del desistimiento tácito. Este concepto está normado por el artículo 317 del Código General del Proceso, en el cual se consagra:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella

o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)"

(ii) Del caso de marras. Transcurrido el término de 30 días durante el cual la parte interesada guardó silencio y no cumplió la carga impuesta en auto del 8 de septiembre de 2020, no le queda otro camino a este Despacho que decretar que operó el desistimiento tácito en la presente actuación.

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P. se condenará en costas a la parte demandante; Se fija como agencias en derecho el equivalente a 1 SMLMV.

Finalmente, de cara a la sustitución de poder presentada por el apoderado de la parte demandante, se aceptará y se reconocerá personería a FABIAN ENRIQUE SANTOS GALVAN como apoderado judicial de MARTHA PATRICIA ANAYA PINTO en los términos y para los efectos de la sustitución.

Por lo expuesto, el Juzgado **Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda verbal, instaurada por **MARTHA PATRICIA ANAYA PINTO** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **JUAN EDUARDO VARGAS ANAYA y SAMUEL DAVID VARGAS ANAYA** mediante apoderado judicial, en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A y **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – E.P.S. SANITAS S.A.;** en consecuencia se da por terminado el presente proceso.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante; se fija como agencias en derecho el equivalente a 1 SMLMV.

TERCERO: ORDENAR el desglose de la demanda y sus anexos, previa solicitud de parte y con cumplimiento de lo ordenado por el artículo 116 del C.G. del P. Y con las anotaciones de que trata el artículo 317 ibídem.

CUARTO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN de poder hecha por el abogado JORGE ENRIQUE SANTOS REMOLINA y RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado FABIAN ENRIQUE SANTOS GALVAN en los términos y para los efectos de la sustitución presentada el 21 de septiembre de 2020.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELKIN JULIAN LEON AYALA
Juez.

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Hoy **6 de noviembre de 2020**, siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en estado electrónico No.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario